

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 161.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Por prudente y meditado que haya sido el estudio de un Reglamento ó de un conjunto de disposiciones combinadas para la realización de un propósito trascendental, siempre viene la práctica á revelar alguna parte de difícil aplicación ó algún punto que pudo escapar á la previsión de quien lo propusiera. De estos detalles hay algunos, que no amenguan su reconocido mérito en el Reglamento de disciplina escolar de 11 de Enero de 1906; los cuales, por lo mismo, conviene rectificar ó completar, para que continúe prestando esa importante disposición todos sus útiles efectos.

En razón de ello, autorizado convenientemente por el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe, de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1909.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.—Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Sin alteración de los demás, los artículos del Reglamento de disciplina escolar universitaria de 11 de Enero de 1906, que á continuación se mencionan, se entenderán modificados como determina el presente decreto.

Art. 2.º En la enumeración de las correcciones aplicables á las faltas contra la disciplina, los párrafos relativos á las señaladas con los números 4.ª, 5.ª y 6.ª quedarán redactadas del modo siguiente:

4.ª Clausura de una ó de más Cátedras por periodos de tres á ocho dias lectivos, renovables sucesivamente, si así se acordare, y habiendo de entenderse que en ningún caso se considerarán disminuidos del curso los referidos dias que sean reglamentarios, para cuyo objeto se entenderá el mismo curso *ipso facto* prorrogado por tantos dias cuantos sean los de clausura que en conjunto se hayan producido.

5.ª Aplazamiento de los exámenes ordinarios con aumento del número de dias lectivos en el curso, por todo el tiempo que los alumnos hayan dejado de asistir á cátedra, suprimiéndose para los que estén comprendidos en esta corrección, las calificaciones de examen superiores á las de aprobado en una ó más asignaturas.

6.ª Pérdida de matrícula, tanto de honor como ordinaria y extraordinaria, con facultad de renovar estas dos últimas, previo el pago de los derechos que á la ordinaria corresponden.

Art. 3.º La regla 9.ª y el párrafo que le subsigue del mismo, quedarán redactadas así:

9.ª Todas las correcciones mencionadas serán ejecutivas desde el momento de su imposición por la autoridad académica competente; pero sin perjuicio de esta inmediata aplicación no se considerarán definitivas las comprendidas en los números 10, 11 y 12 del art. 2.º, hasta tanto que el Ministro de Ins-

trucción pública les dé su aprobación, á cuyo objeto aquella autoridad las pondrá inmediatamente en su conocimiento. Para la última de estas correcciones, el Ministro habrá de oír al Consejo de Instrucción pública.

Los Rectores darán cuenta á la Superioridad de todos los acuerdos en que se apliquen correcciones de las comprendidas en los números 4.º y siguientes del artículo 2.º, haciéndolo también de aquellos otros que se refieran á las demás correcciones, cuando á su juicio sea conveniente por la índole ó intensidad de los hechos con que estén relacionadas.

Art. 10. Las correcciones disciplinarias autorizadas por el art. 2.º podrán ser remitidas, modificadas, aminoradas ó conmutadas en vista de las circunstancias.

El Ministro de Instrucción pública podrá hacerlo en todas ellas tomando el informe de la autoridad académica que hubiera dictado el fallo, cuando lo estime oportuno, y el del Consejo de Instrucción pública siempre que se trate de alguna de las penas comprendidas en los números 10, 11 y 12 del art. 2.º

La autoridad académica que las haya impuesto podrá modificar, remitir, aminorar ó conmutar, según su discreción, las correcciones comprendidas en los números 1, 2 y 3 del mencionado art. 2.º

En todo caso, será indispensable que el alumno ó alumnos á quienes afecte la corrección, presten ó hayan prestado acatamiento al acuerdo en que la corrección ó pena se les hubiera impuesto.

Art. 15. Dentro de los locales universitarios no se podrá celebrar reunión alguna sin permiso de la autoridad académica competente en relación con cada uno de ellos, haciéndolo para fines ú objetos también académicos ó de enseñanza, ó determinados por leyes ó disposiciones obligatorias.

Para otros distintos fines ú obje-

tos será necesario el permiso expreso del Ministerio.

Art. 24. Las demás peticiones que hagan los alumnos habrán de ser siempre individuales y se presentarán á la autoridad académica inmediata, la cual las tramitará en la forma que proceda. No se dará curso á las que se formulen de otro modo, ó con caracter de imposición, amenaza ó declaración de huelga.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Faustino Rodríguez San Pedro.

(De la Gaceta núm. 155.)

SEÑOR: Más de medio siglo llevan establecidas en España las Escuelas Normales de Maestros, y aunque son innegables los servicios que han prestado á la cultura patria, preciso es reconocer que no han rendido todo el provecho que de ellas esperaba.

Las dificultades con que en los comienzos tropezó su institución, la profunda crisis por que pasaron en 1868, el descuido en que vivieron durante los treinta años posteriores, y el hecho demasiado expresivo de que el Reglamento de dichas Escuelas data de 1849, concurre todo á explicar el poco lisonjero estado de tales establecimientos de enseñanza, hallándose necesitados de una forma profunda para convertirlos en fuerza propulsora de adelantos.

No bastaría, sin embargo, para conseguir esto, con modificar el plan de estudios ni la organización exterior de dichas Escuelas, cosas ambas conducentes á corregir defectos graves que no deben subsistir, pero la reforma sería en cierto modo estéril y no podría llegar á la esencia de las cosas, si no alcanzase á la formación del personal docente con que se nutran los referidos establecimientos, llevándoles gérmenes vivificadores de cultura y adelanto.

Eficacísima ayuda puede prestar también a la obra de las Escuelas Normales la inspección de las primarias, más para que este organismo pedagógico rinda los frutos que en otros países ha rendido, es preciso dotarle asimismo sucesivamente de un personal que por su número y calidad pueda responder a la importante misión que el Estado le confía.

Por estos motivos, el Ministro que suscribe considera ya indispensable la creación de una Escuela Superior del Magisterio donde se modelen en su generalidad los futuros Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de primera enseñanza, que, con pena conciencia de sus deberes y la preparación necesaria para cumplirlos, puedan los Profesores formar Maestros cultos y de vocación comprobada que, bajo la acción de Inspectores tan capaces como celosos, realicen la magna obra de difundir los beneficios de la educación e instrucción primarias por todo el territorio nacional.

En otro aspecto era forzoso también el restablecimiento de estos estudios para el Magisterio primario, porque, a causa de haberse suprimido desde el curso de 1903 a 1904, escasean de tal modo los Maestros y Maestras de primera enseñanza normal, que los cargos directivos de la carrera son ya los que pueden tener menor número de aspirantes, hallándose en desproporción notoria con las necesidades del país.

Pero las condiciones de la vida moderna no consienten establecer los estudios del grado Normal en la forma rudimentaria que tuvieron hasta el decreto-ley de 22 de Septiembre de 1898, ni sería conveniente tampoco encerrarlos en los estrechos límites en que, por razones de momento, se encerraron por los planes de enseñanza de 1900, 1901, 1903 y 1905; interesa mucho hacer ahora una reforma profunda, aunque deba originar algún aumento de gasto, y, en consecuencia, hubo de estudiarse el vital problema de la formación del Profesorado Normal examinando los procedimientos empleados para ello en las principales naciones de Europa y de América, a cuyo fin las personas que por su cargo estaban más obligadas a hacerlo, especialmente los meritorios Vocales de la Junta Central de primera enseñanza, han solicitado datos de Inglaterra y Bélgica, de Alemania y Suiza, de Francia y de Italia, de los Estados Unidos de América del Norte y de las principales Repúblicas hispano-americanas, han estudiado obras recientes sobre el resultado de las últimas reformas de enseñanza Normal en algunos de estos países, y han visto cómo la creación del Profesorado toma cada día mayor carácter universitario, y de qué manera en las naciones más cultas se

persigue el propósito de formar pedagógicamente en esa forma, no sólo el Profesorado Normal, sino también el de los Institutos, de los Colegios superiores y de las mismas Universidades.

Algo se ha querido hacer entre nosotros en este sentido, creando en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central una Cátedra de Pedagogía superior; pero siendo esto de escasísima trascendencia y no hallándose realmente organizada la preparación pedagógica del Profesorado en sus distintos órdenes, es conveniente y hasta ineludible la creación de un Centro de enseñanza superior que tenga mayor amplitud científica y técnica que la común en las Escuelas Normales y tome de la enunciada vida universitaria aquellos modelos que más contribuyan al cumplimiento de los fines que está llamado a realizar.

Es justo consignar igualmente que no se intenta esto sin haber tenido presentes datos interesantísimos del mismo problema en nuestra Patria, porque aparte de la Escuela Normal de Ciencias que se estableció en Madrid por los años de 1846 al 1849, las personas que por su cargo oficial han ayudado con su asiduo trabajo a preparar la reforma que hoy el infrascrito Ministro tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., han estudiado los dictámenes y votos particulares que sobre el asunto obran en el Consejo de Instrucción Pública a partir de 1893, en los cuales se propuso por elementos autorizados de dicho Cuerpo consultivo, la creación de un organismo semejante al que ahora se intenta fundar; han estudiado también el dictamen de dicho Consejo, dado en 1897, y el voto particular que le acompaña; han considerado otros varios antecedentes legales y han tenido a la vista el proyecto de la Dirección General de Instrucción de 1895 y los planes de 1882, 1884, 1887, 1889, 1896, 1898, 1900, 1901 y 1905, formulados por otros celosos Ministros, revelando todo ello la persistencia con que se sentida la necesidad de resolver este problema y la atención con que ha sido meditado.

Añádase a esa labor el dictamen formulado por la Comisión técnica auxiliar de Escuelas Normales, el voto particular que le acompaña y el dictamen de la Junta Central de primera enseñanza, discutido minuciosamente en sesiones ordinarias y extraordinarias durante largo tiempo, y habrá razón bastante para afirmar que la obra propuesta por el Ministro que suscribe lleva en sí las mayores garantías del acierto.

No hay para qué decir que los ejemplos que en la preparación del Profesorado normal ofrecen algunos países extranjeros y los generosos proyectos de algunos pedago-

gos españoles, hubieren podido conducir a la confección de un plan mucho más vasto que el contenido en el Decreto sometido actualmente a la aprobación de V. M.; pero una mera traducción de aquellos planes no hubiera sido viable en España, y la realidad no siempre consiente llevar a la práctica concepciones ideales, por cuyos motivos se ha procurado adaptar a nuestras necesidades lo que de bueno y progresivo hay en otras partes, tomando a la vez lo que es hacedero de las aspiraciones intelectuales más autorizadas, dentro de los límites que aconsejan a la vez la razón y la experiencia.

Así puede observarse que en el plan de estudios de la Escuela Superior del Magisterio, no sólo se dan los medios de adquirir los modernos conocimientos científicos, poco atendidos hasta ahora en las Escuelas Normales, sino que se transforman y especializan los estudios pedagógicos, reforzando los ejercicios prácticos, dando a cada una de sus ramas los fundamentos científicos, en que estriban su valor y solidez, é incorporando a ellos por primera vez en España estudios tan importantes como la Fisiología, Psicología y Psiquiatría del niño, que van renovando en ambos hemisferios el sentido de la Pedagogía tradicional.

Contiene también este proyecto de decreto algunos preceptos de organización y régimen, que no tienen precedentes en la vida de las Escuelas Normales; pero que habiendo sido reclamados con unanimidad por todos los pedagogos, ha parecido al Ministro que suscribe debían ser admitidos como reglas aplicables a la Escuela Superior del Magisterio.

Tales son la división de los estudios en secciones, número limitado de alumnos, la concesión de pensiones para alumnos necesitados, la práctica escolar, la ampliación de estudios en el extranjero y la formación de escalafones de alumnos Maestros, que sustituirá frecuentemente con ventaja, en la provisión de plazas, a la pugna de las oposiciones, tal, por lo menos, como hoy se encuentra organizada.

De igual manera, la opinión dominante entre personas autorizadas ha influido en el ánimo del que suscribe para establecer en la Escuela Superior del Magisterio el examen de ingreso, el régimen del medio internado, en cuanto las circunstancias lo permitan, y una elevada tendencia en la admisión de alumnos, y la constitución del Profesorado de la Escuela, que ha de ensanchar el horizonte científico de los Profesores y Profesoras que sigan sus estudios en el nuevo Establecimiento de enseñanza.

El trabajo de Profesores y alumnos ha sido medido y ponderado en el proyecto de Decreto en forma

que dé el rendimiento debido sin exceso de fatigas mentales, y para cuantos puntos de importancia pedagógica se relacionan con la organización de la Escuela Superior del Magisterio, se ha seguido el dictamen de personas doctas, que por sus estudios, su competencia y sus respectivos cargos, habían de ofrecer el consejo más autorizado.

Uno de los puntos que, aparte de los ya expuestos, ha preocupado más a cuantas personas han intervenido en la preparación de este decreto, ha sido la designación del primer Profesorado para la Escuela Superior del Magisterio. El procedimiento de la oposición, además de dilatorio, no siempre puede ofrecer la seguridad de un Profesorado que reúna a la vez extraordinaria autoridad científica y acreditada experiencia pedagógica. Tampoco el procedimiento del mero concurso parecía utilizable para este caso, porque había de aplicársele el criterio de la antigüedad, que es inadecuado para designar la mayor competencia científica, ó había de fundarse en el ordinario mérito relativo, que es muy expuesto a daños notorios, cuando no existe de antemano un título ó nivel común entre los concurrentes, que asegure en todo caso la existencia de una satisfactoria capacidad media suficiente.

Por estos motivos se inclinó unánimemente la Junta Central de primera enseñanza a dejar a la discreción ministerial dichos primeros nombramientos; pero habiendo preceptos en la vigente legislación que, prudentemente acomodados al caso, permiten conciliar la oportunidad de esos nombramientos con las garantías de la elevada suficiencia que debe procurarse en los nombrados y el acierto de su designación, ha parecido mejor consignar desde luego en el decreto las reglas que para ello deben observarse.

Con los medios indicados y por los motivos expuestos, pretende el Ministro que suscribe organizar la Escuela Superior del Magisterio de modo conducente para que sus enseñanzas tengan un carácter práctico, educativo y de aplicación; para lograr la mejor especialización en los Profesores de dicho Establecimiento de enseñanza, y la que sea posible en sus alumnos; para que el carácter de los futuros Profesores de Escuelas Normales é Inspectores de primera enseñanza se forje en ejercicios pedagógicos, inteligentemente dirigidos; para que adquieran, en cuanto quepa, un caudal de considerables conocimientos técnicos y de cultura general, y para que consigan las aptitudes especiales encaminadas a transmitirlos y difundirlos con expedición é intenso resultado, que es el arte del Maestro.

Estas consideraciones impulsan

al Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, á presentar á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1909.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Faustino Rodríguez San Pedro.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministro, y atento á los informes de la Junta Central de primera enseñanza y del Real Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente para la organización de la enseñanza superior del Magisterio de instrucción primaria.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESCUELA

Artículo 1.º Se crea en Madrid una Escuela Superior del Magisterio, destinada á la formación de Profesores y Profesoras Normales de primera enseñanza. Dicha Escuela se instalará en edificio adecuado é independiente, en lo posible.

Art. 2.º La escuela Superior del Magisterio estará dotada de una Biblioteca, de un Laboratorio de Psicología y Psiquiatría del niño y del material de enseñanza correspondiente á los estudios que en dicho Centro docente se han de cursar.

Podrá asimismo dotarse la Escuela de un museo ó agregársele alguno que esté en armonía con los estudios indicados.

Art. 3.º La Escuela Superior del Magisterio conferirá mediante las pruebas que se establecen en el presente decreto los grados correspondientes, para obtener los títulos de profesor Normal en las Secciones de Letras y Ciencias y los de Profesora de igual clase en las Secciones de Letras, Ciencias y Labores.

Art. 4.º En los títulos de Profesores Normales se hará constar la Sección á que se refieren y si han sido otorgados en virtud de estudios de enseñanza oficial ó de enseñanza libre.

Art. 5.º Los títulos profesionales que se confieran mediante los estudios hechos en la Escuela Superior del Magisterio á los alumnos de enseñanza oficial, habilitan para optar, por los medios que determinan las disposiciones vigentes, á los cargos de Profesor de Escuela Normal y de Inspector de primera enseñanza. Estos títulos dan igualmente aptitud para optar en la forma señalada por las disposiciones que rijan en cada caso, á los cargos que puedan desempeñar los Maestros de primera enseñanza elemental ó superior.

Art. 6.º Los títulos de Profesor Normal obtenidos por alumnos de enseñanza libre, solo dan aptitud para dirigir Escuelas Normales

libres y Colegios privados de primera enseñanza y para optar por oposición á los cargos del Magisterio de Instrucción primaria que hayan de proveerse por este medio.

(Continuará.)

Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de incapacidad del Concejal electo Don Tomás Santos, que el Alcalde de Lerma remite: Resultando que Don Tomás Santos elevó instancia al Ayuntamiento pidiendo la rescisión del contrato de suministro de medicamentos á las familias pobres y prestación de servicios sanitarios que con el Ayuntamiento de Lerma tenía, como Farmacéutico, por ser incompatible con el cargo de Concejal para el que había sido elegido en las últimas elecciones: Resultando que el Ayuntamiento, en sesión de 18 de Mayo último, dada cuenta de la anterior instancia, acordó por unanimidad desestimar la pretensión del solicitante, mandando se instruyese expediente de incapacidad al D. Tomás Santos, dándole audiencia y remitiendo el expediente á esta Comisión á los á efectos que procedan; también aparece unida al expediente una certificación comprensiva de las condiciones estipuladas en el contrato con el Farmacéutico municipal D. Tomás Santos, entre las que aparece la de que el contrato ha de durar desde 1.º de Agosto de 1906 hasta 31 de Diciembre de 1910: Resultando que en la comparecencia ante el Alcalde de D. Tomás Santos, éste manifestó que enterado del expediente nada tenía que alegar ni presentar documento alguno, hallándose conforme con lo que resulta del mismo; y Considerando que D. Tomás Santos se halla comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal, que dice textualmente: «Los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal por por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado:» la Comisión ha acordado, con el voto en contra del Sr. Gómez, declarar al D. Tomás Santos incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lerma.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la instancia presentada por D. Guillermo Castilla y D. Aga-

pito Nieto, electores de Villayerno Morquillas, pidiendo la anulación de las elecciones verificadas en aquél distrito: Resultando que los recurrentes manifiestan que el mismo día de las elecciones, 2 de Mayo último, fueron repartidas todas las candidaturas á los electores por el Presidente de la mesa y por el interventor D. Saturnino Mata, ejerciendo presión sobre los electores, no dejando libre su intención, que han sido proclamados Concejales D. Carlos García y D. Luciano Morquillas, que se hallan incapacitados por tener contienda judicial con el Ayuntamiento por haberse intrusado ó substraído en los bienes terrenos del Estado, cuya denuncia tienen presentada contra ellos por el Alcalde de aquél Ayuntamiento en el Juzgado de Instrucción de Burgos, con fecha 17 de Abril último: Resultando que en la comparecencia de D. Luciano Morquillas y don Carlos García, Concejales proclamados, manifestaron que la denuncia presentada ha sido por el alcalde ante el Juzgado de Instrucción y que mientras este asunto no sea resuelto no podrán ser procesados los dos candidatos protestados, toda vez que, el artículo á que se refiere la protesta formulada, se refiere al que tenga juicio pendiente contra un Ayuntamiento judicial ó administrativo, que no hay lugar á la denuncia presentada contra la elección por cuanto fué legalmente, según manifestó el Presidente después de terminado el escrutinio: Resultando que el Ayuntamiento en su informe manifiesta que es cierta la denuncia contra los dos candidatos por hallarse en contienda judicial contra aquél Ayuntamiento, por lo cual se hallan incluidos en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal; y Considerando que no aparece justificado en el expediente que exista contienda administrativa ó judicial contra un Ayuntamiento, pues no puede considerarse como tal la denuncia del Alcalde ante el Juzgado de Instrucción, mientras no se acredite que se haya dictado auto de procesamiento: Considerando que según aparece en una providencia de la Alcaldía, la reclamación fué presentada fuera del plazo de ocho días que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891: la Comisión ha acordado desestimar la reclamación, declarando, en su consecuencia, válidas las elecciones verificadas en el día 2 de Mayo último y con capacidad legal para desempeñar el cargo á los Concejales electos D. Carlos García y D. Luciano Morquillas.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Burgos 8 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

En la relación de Escuelas vacantes para su provisión interina, anunciadas en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 126, correspondiente al 7 del actual, se incluyó por un error involuntario la de Temiño, que se halla servida, y queda excluida.

Lo que se hace público por el presente para conocimiento de los interesados.

Burgos 9 de Junio de 1909.—El Gobernador, Presidente, José María Caballero.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 74 del vigente Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, y en uso de mis atribuciones, he dispuesto que el día 6 de Julio próximo den principio las operaciones del amojonamiento de las vías pecuarias del término de Haza, bajo la dirección del servicio agronómico de esta provincia.

Burgos 1.º de Junio de 1909.—El Jefe provincial de Fomento, José M.º Fernández Cavada.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Dispuesto por Real orden de 22 de Mayo último que se proceda al canje de las carpetas provisionales emitidas en representación de los títulos de la deuda amortizable al 4 por 100, en virtud de lo determinado en el art. 10 del Real decreto de 27 de Junio de 1908, cuyo canje ha de dar principio el día 14 del actual, la Dirección general ha acordado que en esta provincia se lleve á efecto la indicada operación á partir desde dicho día, bajo las reglas siguientes:

1.ª La presentación de las carpetas provisionales objeto del canje se verificará en esta oficina desde el expresado día 14 de Junio, con facturas impresas que facilitará gratis la misma, hasta el día 30 de Julio siguiente, desde cuya fecha solo serán admitidas en la Dirección general de la Deuda.

2.ª Las carpetas se expresarán en las facturas por series y numeración correlativa de menor á mayor, y contendrán al dorso, autorizado por el presentador, el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda y clases pasivas para su canje.»

3.ª Comprobada la exactitud de las facturas con las carpetas, se tacharán éstas á presencia de los interesados, á quienes se entregará el resguardo debidamente autorizado que le será canjeado en su día por los títulos definitivos.

4.ª No habiendo sufrido alteración alguna en series é importe los

títulos definitivos, el canje se verificará número por número, esto es, entregando en equivalencia de las carpetas los títulos que tengan la misma numeración que éstas.

Esta Delegación recomienda á los tenedores de dicha clase de valores procuren tener en cuenta las anteriores prevenciones, con lo cual el canje se verificará con mayores facilidades, y mucho antes podrán obrar en su poder los títulos objeto del canje.

Burgos 4 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Recargos municipales.

Desde esta fecha y por término de veinte días, he dispuesto quede abierto en esta Depositaria-Pagaduría de Hacienda, el pago de los recargos municipales de la contribución industrial, que han de percibir los Ayuntamientos de la provincia, correspondiente al primer trimestre del presente año.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los mismos.

Burgos 8 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

INTERVENCION DE HACIENDA.

Salicitado por D. Juan José de Rivacoba y Lorrozabal, en nombre de D.^a Andrea Nicolás Benito, la expedición de un nuevo resguardo por extravío del original del Depósito necesario sin intereses, importante 715'86 pesetas, constituido en esta Sucursal de la Caja de Depósitos en 30 de Julio de 1901, bajo los números 92 del Diario de Entrada y 287 del Registro de inscripción, para garantir una petición de aprovechamiento de aguas del río Ebro, en el término jurisdiccional de Bozón, se hace público este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, en cumplimiento y á los efectos del art. 41 del vigente Reglamento de la Caja de Depósitos, fecha 23 de Agosto de 1893, á fin de que la persona que tuviere en su poder dicho resguardo lo presente en esta Intervención de Hacienda, pues pasados dos meses desde la publicación de este anuncio, sin reclamación de tercero, se procederá á la expedición y entrega al solicitante del nuevo resguardo reclamado, quedando nulo y sin ningún valor ni efecto el original extraviado.

Burgos 8 de Junio de 1909.—El Interventor de Hacienda, Juan Monmeneu.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda, Solano.

TESORERIA DE HACIENDA

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores de las zonas 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a de

Burgos para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y el primer trimestre del impuesto de utilidades, en los dos períodos de cobranza voluntaria, señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de las zonas respectivas, los cuales firmarán el recibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 7 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.^o B.^o—El Delegado de Hacienda; Solano.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Quintanaelez, partido judicial de Briviesca, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.^o y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Junio de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Santa Maria Mercadillo, partido judicial

de Lerma, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.^o y concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Junio de 1909.—El Secretario de Gobierno, Angel Saenz de Cenzano.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

A los efectos del artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896 para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 21 de Octubre del mismo año y de las Reales órdenes de 27 de Junio y 23 de Diciembre de 1903, por el presente se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser comprendidos en el alistamiento del reemplazo de 1910 y necesiten comprobar para excepciones que se propongan alegar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, deberán presentarse ante el Ayuntamiento durante el actual mes de Junio y ello mediante escrito ó comparecencia solicitando se incoe el expediente de ausencia que determinan las citadas disposiciones. Por último, se advierte á los interesados que de no aceptar la petición en la forma y plazos señalados se entenderá renuncian al derecho que les asiste y á todos los beneficios que del mismo se derivan.

Salas de los Infantes 7 de Junio de 1909.—El Alcalde, Benito Alvarez.

Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad á la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos de 4 de Julio de 1907 y de lo dispuesto por el Sr. Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de la casa-panera del Pósito de esta localidad, cuya subasta tendrá lugar el día 20 de Junio, á las tres de la tarde, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable que los licitadores consignen previamente ó en el acto del remate una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de la tasación y exhibir la cédula personal.

Cabañes de Esgueva 3 de Junio de 1909.—El Alcalde, Julian Higuero.

Alcaldía de Tejada.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito de los años de 1907 y 1908, sé hallan de manifiesto en esta Secretaría, con el infor-

me del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Tejada 5 de Junio de 1909.—El Alcalde, Juan Abajo.

Alcaldía de Santa Cecilia.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito para el año 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Tejada 6 de Junio de 1909.—El Alcalde, José Rojo.

Igual anuncio hacen, respecto de rústica y pecuaria, los Alcaldes de Rabé de las Calzadas.

Pino de Bureba.

Respecto de pecuaria, Villasur de Herreros.

Juzgado municipal de Covarrubias.

Se hallan vacantes las plazas de alguacil y suplente de este Juzgado, las cuales han de proveerse conforme á lo dispuesto en los leyes y reglamentos vigentes.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Juzgado, acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos, en el plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Covarrubias 31 de Mayo de 1909.—El Juez municipal, Pio Pérez de Villanueva.

Anuncios Particulares

En la tienda de ultramarinos de la viuda de Federico Nogal se venden tinos superiores, muy cocidos, á cuatro y medio reales celemin, y bacalaos á precios tan baratos como nunca se han conocido.

NO CONFUNDIRSE

Plaza de la Libertad, 1, (junto á la pastelería). 2-4

SANTA OLALLA

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una. 2

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martinez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 2

Imprenta de la Diputación Provincial